REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp núm. [redacted]-RECA-00457
Recurrente: Hamakan Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25- 1480

[redacted]

NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Hamakan Import, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01067 de fecha 25 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp núm. [redacted]-RECA-00457
Recurrente: Hamakan Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogados constituidos de Hamakan Import, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D´ Óleo Seiffe, [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 10 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 24 de febrero de 2022 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF-DO-0178 notificando a Hamakan Import, SRL. los resultados de la fiscalización de las importaciones de accesorios para autos realizadas

Exp núm. [redacted]-RECA-00457
Recurrente: Hamakan Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

durante el período fiscal comprendido desde el 22 de septiembre de 2019 hasta el 22 de septiembre de 2021; la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01067 de fecha 25 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario, incoado por la empresa HAMAKAN IMPORT SRL, contra la Resolución de Determinación por fiscalización núm. GF-DO-0178 de fecha 24 de febrero de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido interpuesto conforme a la norma vigente. S**EGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso y, en consecuencia, REVOCAMOS DE MANERA PARCIAL, la Resolución de Determinación por fiscalización posterior GF-DO-0178, de fecha 24 de febrero del año 2022, emitida por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), únicamente en el requerimiento de la sanción del 20% en virtud de la Ley núm. 14-93, ascendente a RD$2,571,917.84. **TERCERO:** Declara libre de costas del procedimiento. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente empresa HAMAKAN IMPORTSRL; a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp núm. [redacted]-RECA-00457
Recurrente: Hamakan Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Mal aplicación de la norma sobre el pedimento Primero del recurso. **Segundo medio:** Omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* omitió estatuir sobre los ordinales cuarto, quinto, sexto y séptimo por los diferentes vicios del procedimiento del proceso de valoración, la duda razonable, rechazo de valor y asignación de un valor nuevo, limitándose únicamente a dar una explicación generalizada del proceso; que, sobre los ordinales octavo y noveno se formuló sobre la inexistencia de la sanción art. 9 de la Ley núm. 146-00, sin haber sido ponderado en su justa dimensión.

8. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp núm. [redacted]-RECA-00457
Recurrente: Hamakan Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"…7.1 Determinar si la Gerencia de Fiscalización es competente para emitir la Resolución de Determinación por fiscalización posterior GF-0178. 12. Por consiguiente, el hecho de que el director general de Aduanas (DGA) haya delegado en la Gerencia de Fiscalización de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) la realización de los procesos de fiscalización, que son competencia del referido ente, no es más que el resultado de un ejercicio de la delegación, dentro de los parámetros legales, en procura de la eficientización de la labor de la administración tributaria de forma que el alegato de la parte recurrente, la empresa HAMAKAN IMPORT, S.R.L., de que la Gerencia de Fiscalización de la DIRECCIÓN GEENRAL DE ADUANAS (DGA) no es competencia a los fines de llevar a cabo el proceso y emitir la correspondencia Resolución de Determinación por Fiscalización posterior GF-DO-0178 en fecha 24 de febrero del año 2022, resultando infundado y amerita ser rechazado por este colegiado; 7.2. Sobre la falta de motivación y la violación del proceso de valoración de pruebas de la Resolución de Determinación por fiscalización posterior GF-DO-0178 en fecha 24 de febrero del año 2022. 13. La parte recurrente alega que en el cuerpo de la resolución impugnada la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), hubo una omisión de pruebas que justifican la acción por parte del recurrente, a su vez, una carencia de motivación para el proceso de valoración de mercancías importadas. 21. Que en la Resolución de Determinación por fiscalización posterior GF-DO-0178 en fecha 24de febrero del año 2022, se vislumbra en síntesis que el proceso de investigación fue realizado fiscalización a la declaración de importación efectuada al periodo 22/09/2019 al 22/09/2021, concepto de fiscalización sobre sus a de partes, piezas y accesorios para vehículos. mercancías similares que aduanera tiene como consecuencia de valores ya determinados, conforme al Acuerdo de

valoración OMC, lo que generó duda razonable. Que, mediante las informaciones suministradas, la empresa no ha comprobado que el valor declarado corresponde a su valor de transacción. Que la empresa no ha proporcionado ninguna información relevante que despeje la duda sobre el valor declarado y que refleje algún cambio en la decisión tomada[1].”; 22. Que este tribunal al verificar la glosa procesal ha podido advertir que mediante las comunicaciones de fechas 22 de septiembre y 08 de octubre del año 2021, la DIRECCIÓN GENERAL DE que realizará en sus operaciones de comercio internacional, luego procedió al levantamiento del acta de proceso de reunión, por medio de la cual se explicó las dudas encontradas por parte de las importaciones. En atenciones, la parte recurrida motivó de manera correcta las incongruencias encontradas en las declaraciones, así como también ponderó las pruebas aportadas por el recurrente, por lo que, cabe precisar que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) cumplió el proceso de fiscalización respetando las reglas del debido proceso administrativo según la norma, razón por la cual se desestima el medio que se analiza. 7.3. Determinarla ilegalidad de la sanción del 20% impuesta por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, en virtud de la Ley No. 14-93. 23. Que la parte recurrente alega que el monto RD$2,571,917.84, por concepto de "sanción del 20% de la Ley núm. 14-93", es ilegal ya que la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA) aplica una sanción sin base legal que la ampare, siendo esta una razón por la cual dicha decisión deberá ser anulada. (…) 28. Que este tribunal al analizar las disposiciones establecidas en la Ley núm. 14-93 que aprueba el Arancel de Aduanas de la Republica Dominicana,

[1] Resolución de Determinación por fiscalización posterior GF-DO-0178 en fecha 24 de febrero del año 2022, pág. 9.

de fecha 26 de agosto del año 1993, ha constatado que la misma no le otorga una potestad sancionadora a la DIRECCIÓN GENERAL ADUANAS (DGA), por lo que, al interponerla sanción a la parte recurrente, de un monto de RD$2,571,917.84, por concepto de "sanción del 20% de la Ley núm. 14-93", así mismo, el artículo 6 de la Constitución dispone que todo acto contrario a dicha norma es nulo, portales motivos, procede acoger parcial el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, revoca la partida requerida por concepto de sanción del 20% en virtud de la Ley núm. 14-93, ascendente a RD$2,571,917.84, de la Resolución de Determinación por fiscalización posterior GF-DO-0178, de fecha 24 de febrero del año emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA),tal y como se hará constar. parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

9. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que la parte recurrente en su instancia contentiva del recurso contencioso tributario de fecha 30 de marzo de 2022, depositado en el tribunal *a quo*, solicitó a los jueces del fondo (…) *Revocar los conceptos "Impuestos liquidados" por RD$12,859,589,20, "Sanción art. 9, Ley 146-00, agreg. por 12-01" por RD$25,719,178.40 y "Sanción 20%, Ley 14/93" por RD$2,571,917.84 de la Resolución* ***por haber sido emitidos a base de vicios del procedimiento sobre la duda razonable;*** *QUINTO: revocar los conceptos "Impuestos liquidados" RD$12,859,589.20, "Sanción art. 9, Ley 146-00, agreg. por 12-01" por RD$25,719,178.40 y "Sanción 20%, Ley 14/93" por RD$2,571,917.84 de la Resolución,* ***por haber sido emitidos sin otorgar el plazo de 10 días que ordena el Decreto 36-11****; SEXTO: Revocar los conceptos "Impuestos liquidados" por*

RD$12,859,589,20, "Sanción art. 9, Ley 146-00, agreg. por 12-01" por RD$25,719,178.40 y "Sanción 20%, Ley 14/93" por RD$2,571,917.84 de la Resolución, ***por ser emitidos a base de vicios del procedimiento de asignación de valores arbitrarios o ficticio;*** *SEPTIMO: Revocar los conceptos "Impuestos liquidados" por RD$12,859,589,20, "Sanción art. 9, Ley 146-00, agreg. por 12-01" por RD$25,719,178.40 y "Sanción 20%, Ley 14/93" por RD$2,571,917.84 de la Resolución* ***por ser emitidos a base de vicios del procedimiento de asignación de valores arbitrarios o ficticio;*** *OCTAVO: Revocar el concepto "Sanción art, 9, Ley 146-00, agreg. por 12-01" por RD$25,719,178.40* ***por no estar previsto en ninguna normativa****; NOVENO: Revocar el concepto "Sanción art. 9, Ley 146-00, agreg. por 12-01" porRD$25,719,178.40* ***por no adecuarse a la conducta reprochada*** *(…) (sic).* En ese sentido esta Tercera Sala tiene constancia de que la parte recurrente alegó diversos motivos para la revocación de la resolución determinación por fiscalización posterior GF-DO-0178 de fecha 24 de febrero de 2022.

10. En cuanto a la omisión de estatuir invocada, es oportuno destacar, que ha sido línea jurisprudencial constante, que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de*

una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[2].

11. Los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[5], es decir, deben fallar *omniapetita*, o sobre todo lo que es pedido.

12. En ese sentido, tal y como sostuvo la parte recurrente en su segundo medio de casación, el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre estos planteamientos de su recurso contencioso tributario, máxime cuando fueron plasmados en la sentencia impugnada, limitándose a dar una respuesta conjunta sobre el recurso contencioso tributario apoderado, lo que afecta el fallo atacado de un vicio de omisión de estatuir.

13. Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que casa con envío el presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los demás argumentos que lo fundamentan.

[2]SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. Boletín judicial inédito

Exp núm. [redacted]-RECA-00457
Recurrente: Hamakan Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

14. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

15. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, *cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

16. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.*

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Exp núm. [redacted]-RECA-00457
Recurrente: Hamakan Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01067 de fecha 25 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contenciosa tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.